



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-199
12 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 15 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Alirio Pinto Yara contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 410014189007-20200044700, el 13 de octubre de 2020, aportó escrito con el contenido del correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, como le fue solicitado por el juzgado; sin embargo, a la fecha, el citado juzgado no ha continuado con el trámite ejecutivo, específicamente, decretando la medida cautelar solicitada.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 16 de febrero de 2021, se requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - 1.3.1. El 5 de octubre de 2020, libró mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada María Gladys Romero Tamayo. Para la misma fecha, profirió auto en el que requirió al actor, acá solicitante de vigilancia judicial, con el fin de que suministrara el correo electrónico de la entidad donde se pretende ordenar la medida cautelar
 - 1.3.2. Los días 13 y 20 de octubre de 2020, el demandante suministró la información y requirió para que se ordenara la medida cautelar.
 - 1.3.3. El 18 de febrero de 2021, se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 200-146458, razón por la cual, para la misma fecha se expidió el oficio N° 202000447/251 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
 - 1.3.4. Al respecto, indicó que es necesario que se tenga en cuenta que con ocasión a las medidas tomadas por el Covid-19 y los memoriales que han sido allegados por los usuarios de la justicia, siendo aproximadamente 50 diarios, el juzgado ha ido evacuando los memoriales y, en ese sentido, desplegado los trámites judiciales en el orden cronológico, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dando prioridad a temas constitucionales y a aquellas

peticiones que fueron presentadas de manera previa a la suspensión de términos judiciales.

- 1.3.5. Expuso que además de la congestión anteriormente referenciada, la carga laboral aumentó en cumplimiento de las instrucciones dadas en el Decreto 806 del año 2020. Lo anterior, sin dejar de lado los efectos que conllevan el cumplimiento de las demás funciones judiciales desde el trabajo en casa, circunstancias que demandan de mayor tiempo y disposición, corriendo con suerte en la buena conexión de red y del sistema VPN para trabajar en remoto desde casa.
- 1.3.6. Finalmente, concretó la funcionaria que con ocasión a la vigilancia judicial administrativa procedió a dar solución a la inconformidad presentada por el usuario, como se evidencia en los documentos adjuntos con la respuesta, así como en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 3 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió a la funcionaria vigilada con el fin que presentara las explicaciones por la presunta mora para darle aplicabilidad al artículo 588 del C.G.P.; así mismo, se le solicitó que informara cual respuesta le otorgó al usuario respecto de la solicitud presentada el 20 de octubre del año anterior.
- 2.2. La doctora Rosalba Aya Bonilla, dentro del término dio respuesta al segundo requerimiento y expuso que los servidores judiciales han tenido el acceso restringido a la sede judicial, circunstancia que ha generado el cúmulo de solicitudes.
- 2.3. Además, manifestó que la limitación del aforo y permanencia en los despachos judiciales ha hecho que se reduzca el tiempo para atender las solicitudes de los usuarios, circunstancias que han hecho que las actuaciones no se desarrollen en término o en un tiempo prudencial.
- 2.4. En cuanto al asunto en concreto, manifestó que el empleado Eisson Hawer Olaya recibió el memorial presentado el 20 de octubre por el usuario; sin embargo, debido a la cantidad de trabajo, pues diariamente se reciben cerca de 60 escritos, confundió el orden con otros escritos para proceder a darle respuesta en esa fecha.
- 2.5. No obstante, afirmó que el 18 de febrero del presente año el juzgado ordenó decretar la medida cautelar sobre el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, como se puede observar en el auto y oficio adjunto a la respuesta, siendo remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva como puede ser verificado en los pantallazos que se anexan del aplicativo siglo XXI y el 4 de marzo de 2021 remitió al correo del usuario y de su apoderado informe en el que se le expone el cumplimiento de la remisión del oficio a la entidad referenciada.
- 2.6. Finalmente, expuso que se sometiera al análisis de la presente vigilancia las circunstancias actuales de los servidores judiciales, pues luego del levantamiento de la suspensión de términos judiciales y debido al trabajo en casa, se ha multiplicado la carga laboral para todos, como lo es realizar los trámites que antes le correspondían a los usuarios, situaciones que genera afectación a los tiempos de respuesta, pues no se encuentran con las mejores condiciones tecnológicas y habilidades humanas para responder como se quisiera. Asimismo, reiteró que el trámite que se le está dando a cada proceso, sus trámites y solicitudes es acorde con el decreto ley 446 de 1998.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o dilación injustificada, con el fin de pronunciarse frente a la solicitud de la medida cautelar que le realizó el usuario por fuera de audiencia en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00447-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Alirio Pinto Yara, indicando que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no había realizado ninguna actuación posterior al escrito que presentó el 13 de octubre de 2020, en el que cumplió con la carga que le fue impuesta por el juzgado, con el fin de que se decretara la medida cautelar en el proceso ejecutivo.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por la funcionaria judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que, a la Juez, como directora del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por otra parte, no es ajeno para esta Corporación que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición llevó a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, que, a la fecha, se sigue presentado.

Además de la congestión judicial anterior, es evidente que la carga laboral para los empleados de los juzgados se aumentó debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha función.

Adicionalmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, evento que afectó e incidió de manera indirecta en la continuidad de manera oportuna las actuaciones judiciales a desarrollarse, circunstancias que han generado que se vayan acumulando con los trámites de los meses siguientes.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que estas circunstancias fueron previas a la radicación de la solicitud de las medidas cautelares, de manera que, para ese momento, el juzgado debía tener organizados sus procedimientos internos y adoptado instrumentos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, de manera que podía caracterizarlas y clasificarlas según su prioridad, además de que, al haber sido radicada la demanda el 11 de agosto de 2020, es un proceso que no requería digitalización para su impulso.

Tampoco desconoce esta Corporación que, desde el 18 de diciembre del año anterior hasta el 12 de enero de 2021, los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, razón por la cual no podía surtirse actuación alguna, por lo que debe descontarse este lapso para efectos de establecer si se presenta mora en la actuación.

Por lo tanto, el objeto de esta vigilancia judicial consiste en determinar si está justificado que la funcionaria haya tardado cerca de tres meses, descontando la vacancia judicial, en decretar la medida cautelar, una vez el apoderado de la demandante informó el correo electrónico de la entidad a la cual debía comunicarse la medida que sería decretada, mediante memorial del 20 de octubre de 2020.

En el sistema jurídico nacional es importante resaltar que, con el proceso ejecutivo, como lo es el litigio de análisis, se pretende cobrar judicialmente una obligación, en otras palabras, lo que se busca por la parte actora es instar o ejecutar al demandado para que pague la deuda que de manera voluntaria no cumplió en su oportunidad.

Ahora bien, para hacer efectivo el pago de la obligación, puede recurrir ante el juez con la solicitud del decreto de medidas cautelares, con el fin de prevenir una contingencia o evitar alguna insolvencia por parte del deudor para el cumplimiento de la obligación

debida, requerimiento que le otorga a los funcionario judiciales una responsabilidad de suma importancia, pues deben resolver la misma bajo los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, para evitar que el deudor pueda distraer sus bienes y de esta manera se vea frustrada la pretensión del demandante.

El artículo 588 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud [...]” (subraya no es original).

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”⁸.

En el presente caso, se pudo observar que el juzgado vigilado, mediante auto del 18 de febrero del presente año, casi cuatro meses después de cumplirse con el requisito exigido por el despacho para el lleno de la solicitud, dispuso decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la parte demandada; así mismo, para esa fecha expidió y remitió el oficio N° 2020-00447/251 ante de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con copia al usuario de la presente vigilancia judicial, comunicándole el efectivo cumplimiento de la actuación procesal referente.

Es cierto que, una vez el juez profirió el auto en el que decretó la medida cautelar, la decisión se cumplió de manera inmediata, pues para la misma fecha se expidió el oficio N° 2020-00447/261⁹, el cual fue enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva el 22 de febrero de 2021¹⁰, de manera que estas actuaciones se desarrollaron en un tiempo prudencial, teniendo en cuenta las situaciones expuestas en los acápites anteriores, normalizándose la situación dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al juzgado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

También es cierto, como lo expone el funcionario, que el juzgado debe tramitar los asuntos en el orden cronológico en que van ingresando los procesos al despacho; sin embargo, es pertinente recordarle a la servidora judicial que, cuando se trata de pronunciamiento de asuntos como lo es el decreto de medidas cautelares, el juez debe velar por el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el Código General del Proceso, ya que de esa medida preventiva solicitada por la parte actora depende el éxito de la pretensiones en su demanda, de manera que, como lo ha establecido la Corte Constitucional, “*las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas*”¹¹, por lo que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que se refiere a los turnos para resolver las solicitudes,

⁸ Sentencia C-054 de 1997.

⁹ Folio 11 expediente de la vigilancia.

¹⁰ Folio 18 expediente de la vigilancia.

¹¹ Sentencia T-206 del 2017.

debe interpretarse armónicamente con otras disposiciones que determinan la prelación y perentoriedad que debe dársele a ciertos asuntos o actuaciones, como, en este caso, el artículo 588 C.G.P. sobre las medidas cautelares

En ese orden, no sobra exponerle a la funcionaria judicial que el artículo 588 del C.G.P. es suficientemente mandatorio al describir que la medida cautelar se debe resolver al día siguiente y no más de tres meses después, sin contar la vacancia judicial, como sucedió en el caso de análisis, ni siquiera con el pretexto de que existen otros asuntos pendientes de evacuar o que se encuentran en turno para resolver a medida que van llegando al juzgado, pues además de las acciones constitucionales cuyo marco normativo claramente determina la prioridad de los asuntos, en ese mismo sentido, otras disposiciones del Código General del Proceso, como el artículo en cita, imponen al juez la obligación de manera pronta y eficaz los asuntos que por su naturaleza exigen un pronunciamiento perentorio.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite de las medidas cautelares solicitadas por el abogado Alirio Pinto Yara, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00447, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En ese orden, es atribuible la responsabilidad a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Jueza 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Alirio Pinto Yara, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.